



Roj: STSJ EXT 814/2011 - ECLI:ES:TSJ EXT:2011:814
Id Cendoj: 10037330012011100577
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Cáceres
Sección: 1
Nº de Recurso: 371/2011
Nº de Resolución: 389/2011
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: DANIEL RUIZ BALLESTEROS
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**

SENTENCIA: 00389/2011

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD
CACERES**

SENTENCIA: 00389/2011

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de

S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 389

PRESIDENTE :

DON WENCESLAO OLEA GODOY.

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En Cáceres a tres de Mayo de dos mil once.-

Visto el recurso Contencioso-Electoral nº **371** de **2011**, promovido por el/la Procurador/a D/Dª Luis Gutierrez Lozano, en nombre y representación del recurrente DOÑA Inmaculada , siendo demandada **LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL**, representada y defendida por el Letrado de la Junta Electoral Central, y como parte codemandada **D. Carmelo** representado por el procurador D. Carlos Alejo Leal Lopez, siendo parte **EL MINISTERIO FISCAL** ; recurso que versa sobre: Acuerdo de la Junta Electoral Central, adoptado en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2011 recaída en expediente número 335/82.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la Junta Electoral Central se remitió a esta Sala recurso contencioso electoral interpuesto por Doña Inmaculada contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se puso de manifiesto el expediente administrativo a la a las partes personadas y Ministerio Fiscal para que formularan alegaciones, lo que se hizo seguidamente dentro del plazo, solicitándose el recibimiento a prueba y proponiéndose la misma en los escritos que constan en autos.

TERCERO .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron las propuestas, y finalizado el periodo probatorio se pasó a la Sala para dictar sentencia.

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado D. **DANIEL RUIZ BALLESTEROS**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO .- La demandante doña Inmaculada formula recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, adoptado en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2011, que toma conocimiento de los acuerdos adoptados por la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Valdehornillos (Badajoz) y expide credencial de Alcalde Pedáneo a favor del siguiente candidato en el número de votos en las anteriores elecciones locales don Carmelo , conforme a la doctrina reiterada de la Junta Electoral Central, y en cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 1 de Don Benito, así como lo acordado en la ejecutoria número 352/2010, derivada de esta sentencia, y de la sentencia de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. Doña Inmaculada presenta ante la Junta Electoral Central recurso contencioso- electoral contra este Acuerdo que toma conocimiento del anterior Acuerdo de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Valdehornillos y expide credencial de Alcalde Pedáneo a favor de don Carmelo .

SEGUNDO .- La primera cuestión que debe examinarse es la falta de legitimación de la recurrente para interponer el presente recurso contencioso-electoral expuesta en el informe emitido por la Junta Electoral Central, al amparo de lo dispuesto en el artículo 112,3 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. La misma falta de legitimación es alegada por el Ministerio Fiscal y don Carmelo en los escritos presentados ante esta Sala de Justicia. La recurrente doña Inmaculada alega que en el anterior recurso contencioso-electoral número 1345/2010, seguido ante esta Sala de Justicia, no se alegó falta de legitimación activa y que tiene un evidente interés legítimo al haber sido privada del cargo que venía ocupando y sustituida sin seguir el procedimiento legalmente previsto.

TERCERO .- El artículo 109 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dispone que "Pueden ser objeto de recurso contencioso electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones locales". Por otro lado, el artículo 113,2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, nos permite deducir que sólo son admisibles en el recurso contencioso-electoral aquellas pretensiones que soliciten al órgano jurisdiccional un pronunciamiento de los contemplados en el precepto mencionado. No son, por tanto, admisibles otras pretensiones que excedan del contenido de estos artículos. En cuanto a las partes legitimadas, no basta cualquier derecho subjetivo o interés legítimo para ostentar la legitimación, sino que ésta corresponde sólo a quienes están comprendidos en la enumeración taxativa del artículo 110 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, sin que quepa aplicación supletoria de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El artículo 110 establece lo siguiente: "Están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan: a) Los candidatos proclamados o no proclamados. b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción. c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción". Ante ello, resulta que la parte actora no está legitimada para interponer el presente recurso contencioso-electoral al no encontrarse en ninguno de los apartados del artículo 110. Esto es así en atención a que desde que se ha ejecutado la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal de Don Benito la demandante ha perdido la condición de Alcaldesa Pedánea. Señala la parte recurrente que no se discutió la legitimación activa en el anterior recurso contencioso-electoral número 1345/2010, que concluyó por sentencia estimatoria de fecha 10-11-2010, anulando el Acuerdo de la Junta Electoral Central, pero desde que se dictó esta sentencia ha ocurrido un hecho de trascendente importancia para la resolución del presente recurso contencioso-electoral. El Juzgado de lo Penal número 1 de Don Benito ha ejecutado la sentencia condenatoria, circunstancia a la que nos referíamos en la anterior sentencia de fecha 10-11-2010, donde exponíamos que el Juzgado de lo Penal debía proceder a la efectiva ejecución de la pena impuesta mediante un requerimiento expreso, personal y directo a la condenada para que cesara en el cargo de Alcaldesa Pedánea de Valdehornillos, lo que entonces no había sucedido; era el Juzgado de lo Penal y no la Junta Electoral Central el que debía proceder a cesar a la demandante en el cargo de Alcaldesa Pedánea. A diferencia de lo que entonces comprobamos, en los testimonios remitidos por el Juzgado de lo Penal número 1 de Don Benito y de la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección de Mérida, se comprueba que se ejecutó la sentencia condenatoria dictada en su día por la comisión de los delitos de prevaricación administrativa y coacciones graves, por los que fue condenada doña Inmaculada , delitos que cometió en el

ejercicio del cargo de Alcaldesa Pedánea, siendo éste y no otro el cargo público que ejercía y al que se refería la pena diez años de inhabilitación especial para empleo o cargo público que fue impuesta en la sentencia del Juzgado de lo Penal número 1 de Don Benito, confirmada por la Audiencia Provincial de Badajoz, Sección de Mérida. La actora fue requerida por el Juzgado de lo Penal el día 17-9-2010, para que manifestara si poseía empleo o cargo público, manifestando que seguía siendo Alcaldesa de Valdehornillos. Posteriormente, por Auto y requerimiento del Juzgado de lo Penal de fecha 30-11-2010, se realiza nuevo requerimiento para que doña Inmaculada cese, si no lo hubiera hecho ya, en el cargo de Alcaldesa de Valdehornillos; tras la realización de alegaciones al requerimiento, el Juzgado de lo Penal en esa misma fecha acuerda tener por cesada a la recurrente en el cargo de Alcaldesa de Valdehornillos, como puede comprobarse en el testimonio remitido. Desde esa fecha, la actora cesa en el cargo público que ocupaba, y lo hace en cumplimiento de la condena penal. Al no ostentar el cargo público en ejecución de la pena impuesta no tiene la condición de candidata proclamada y no puede alegar que tiene la legitimación prevista en el apartado a) del artículo 110 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. No basta con alegar cualquier interés legítimo o derecho subjetivo sino que es necesario que concurra uno de los supuestos legalmente establecidos en el artículo 110 que dan lugar a la legitimación para interponer el presente recurso contencioso-electoral. La actora fue condenada a la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público, y como señala el Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz, de fecha 16-12-2010, la pena de inhabilitación especial "produce la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recayere (debe entenderse aquél que ostentaban y a que se refieren los hechos probados de la Sentencia) aunque sea electivo. Produce, además, por aplicación inmediata de la ley "la incapacidad para obtener el mismo u otros análogos, durante el tiempo de la condena". El mismo Auto de la Audiencia Provincial de Badajoz señala que la inhabilitación se refiere a todos los cargos de naturaleza pública, de carácter electivo y ámbito local como son los de Alcalde, Teniente de Alcalde, Concejal o cualquier otro de naturaleza electiva y ámbito local que implique una participación en el Gobierno Municipal. A la vista de lo ejecutado por los órganos jurisdiccionales penales, la actora cesó en el cargo de Alcaldesa desde el 30-11-2010, por lo que desde entonces no ostenta la condición de candidata proclamada y no tiene legitimación para interponer el presente recurso contencioso-electoral. Los Acuerdos de la Junta Vecinal de Valdehornillos y de la Junta Electoral Central lo que hacen es constatar la ejecución de la sentencia penal, expidiendo la Junta Electoral Central credencial a favor de don Carmelo, lo que en modo alguno puede ser discutido por doña Inmaculada pues su cese no deriva de estas decisiones sino de lo ejecutado en vía penal en cumplimiento de una sentencia firme. Enlazamos así con lo expuesto al inicio del presente fundamento jurídico, señalando que el verdadero objeto del recurso contencioso-electoral es la pretensión de restablecimiento del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos mediante la impugnación de los Acuerdos de proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones locales, sin que en el presente proceso contencioso-electoral la actuación impugnada haya vulnerado dicho derecho fundamental debido a que la recurrente pierde su condición de Alcaldesa Pedánea por la ejecución de la sentencia penal, por lo que no puede discutir un nombramiento de electo que en ningún caso la repondrá en el cargo público que ostentaba, pues, debemos reiterarlo, del mismo ha sido cesada de forma efectiva desde el día 30-11-2010. En virtud de lo dispuesto en el artículo 113,2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, el pronunciamiento de la presente sentencia es la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de doña Inmaculada.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que dispone que los recursos judiciales previstos en esta Ley son gratuitos, no procede hacer pronunciamiento sobre las costas procesales.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN **NO** MBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-electoral interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Gutiérrez Lozano, en nombre y representación de doña Inmaculada, contra el Acuerdo de la Junta Electoral Central, de fecha 17 de febrero de 2011. Sin hacer especial pronunciamiento respecto a las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas y remítase testimonio, con devolución del expediente, a la Junta Electoral Central.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114,2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral



General, contra la presente sentencia no procede recurso contencioso alguno, sin perjuicio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que debe solicitarse en el plazo de tres días.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Iltmo Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ